

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00002

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante y visible a folios 65 a 66, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

COPIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE PAZ DE ARIPORO CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOONP 016

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Febrero 25/21

FECHA DE RECEPCIÓN: Febrero 26/21

FECHA DE CANCELACIÓN: Febrero 24/21

FECHA DE VENCIMIENTO: _____

FECHA DE PAGAMENTO: _____

FECHA DE CANCELACIÓN ORIGINAL: _____

FECHA DE CANCELACIÓN: _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00064

El despacho **CORRIGE OFICIOSAMENTE** uno de los proveidos proferidos el pasado 4 de febrero (fol. 167), en el sentido de que el oficio que se debe enviar con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad es para que allegue el proceso verbal de pertenencia distinguido con el radicado 2017-00121, por dicho estrado gestionado.

Librense de inmediato las comunicaciones de rigor y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
CERTIFICACIÓN POR ESTADO
FOLIO 016
FECHA DE NOTIFICACIÓN: Febrero 25/21
FECHA DE RECEPCIÓN: Febrero 26/21
FECHA DE EJECUCIÓN: Febrero 27 y 28/21
CANTIDAD ORIGINAL
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00009

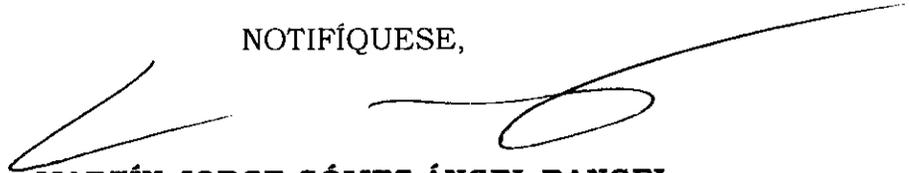
El despacho **REFORMARÁ** la determinación del 18 de enero de 2018, en cuya virtud se libró el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, atacada en reposición por el extremo demandado.

Es que, bien visto el recurso planteado por el curador *ad litem* de los tres ejecutados, en efecto se constata que, seguramente por un *lapsus calammi*, en el mencionado proveído se incurrió en yerro al relacionarse, en su numeral 1º, el “pagaré 128150207371”, siendo el serial correcto el “601130210161”, que corresponde al instrumento negociable adjuntado junto a la demanda y que sirvió de base para promover la ejecución.

Por tanto, para todos los efectos legales, debe entenderse que la orden de pago hace relación es al pagaré 601130210161, y no al 128150207371.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
016
FECHA: Febrero 25/21
FECHA DE RECEPCIÓN: febrero 26/21
FECHA DE DEVOLUCIÓN: Febrero 27 y 28/21
LIBRO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00020

1. El despacho **MANTIENE** la decisión de 3 de febrero anterior, recurrida en reposición por el extremo actor; impugnación que, en síntesis, viene apuntalada sobre la idea de que la determinación de dar por terminado el decurso por desistimiento tácito comporta una infracción al derecho a la “*tutela judicial efectiva*”, porque,

“(...) en el presente caso nos encontramos frente a una situación especial que se configura porque el demandante se encuentra al a espera de que otro proceso ejecutivo culmine¹, para concretar su derecho, esto es, hacer efectiva la medida cautelar del remanente. Proceso que para el caso se halla activo, e ingresa a etapa de remate una vez se agote la fase de avalúo en que se encuentra (...)”.

2. Las razones que hacen inane el ataque son las siguientes:

2.1. En lo pertinente, preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

2.2. Cual se aprecia con facilidad, la única condición que exige la norma como presupuesto para finiquitar un decurso por la vía del desistimiento tácito, es que éste hubiere estado inactivo por un lapso igual o superior, en el caso de autos, a los dos años; hipótesis que desde luego se configura, pues el último movimiento ocurrió el 14 de junio de 2018, cuando se aprobó una liquidación del crédito.

De allí en adelante, nada hay. Ni actualizaciones de las liquidaciones del crédito. Ni peticiones de impulso. Ni ninguna manifestación del promotor

¹ “Proceso ejecutivo radicado 2016-00120-00, demandante Betty Liliana Velandia Silva, demandado Carlos José Hurtado Mota, el cual cursa en su despacho y se encuentra vigente”.

que permitiera deducir su interés en continuar con el trámite del proceso. Nada, absolutamente nada.

3. De allí que en ningún yerro hubiere incurrido este fallador cuando decidió terminar el decurso de la referencia, por cuanto la determinación atacada no hizo cosa distinta a la de aplicar el mandato que pregona el transcrito precepto 317 CGP, descartándose, de allí mismo, que se hubiere quebrantado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante Giraldo, justamente por no existir una perturbación ilegítima o ilegal al núcleo de dicha garantía.

4. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

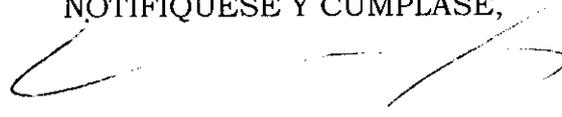
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del pasado 3 de febrero, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas (art. 317.2 CGP).

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3 y 5 del proveído opugnado. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

TRIBUNAL PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
016
FECHA: Febrero 25/21
NOTIFICACIÓN: Febrero 26/21
DÍAS: Febrero 27 428/21
CONSERVA ORIGINAL

2018-00020

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00099

Recibido memorial proveniente de la ejecutante, suscrito por Diana Carolina Esquivel, quien cuenta con facultades para recibir, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Stamp: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, PAZ DE ARIPORO CASANARE, VERIFICACIÓN POR ESTADO

016
FECHA ALÍNEA Nº: Febrero 25/21
VERIFICACIÓN: Febrero 26/21
COPIAS: Febrero 27 y 28/21
DOCUMENTO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00138

Por estimar que la petición allegada reúne las exigencias del precepto 161.2 del Código General del Proceso, el despacho accede a ella, y, en esa dirección, **RECONOCE EFECTOS JURÍDICOS A LA SUSPENSIÓN** acordada por las partes, misma que será efectiva hasta el 31 de octubre de 2021.

Con todo, se les pone de presente a ambos extremos procesales que si el ejecutado Toledo Oropeza hace pagos a la obligación por virtud del acuerdo al cual se llegó, mas no la cumple en su totalidad, aquéllos serán tenidos en cuenta como abonos, e imputados conforme a las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, pues de otra forma se estaría avalando un enriquecimiento incausado en favor de la acreedora, legalmente proscrito según el precepto 831 del Código de Comercio.

Vencido el término de suspensión reconocido en el párrafo primero de este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

FECHA ANTO Nº	016
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 25/21
FECHA HABILES	Febrero 26/21
FECHA	Febrero 27 y 28/21
EL SECRETARIO	COPIA ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00165

Vencido el término de suspensión admitido en el auto de 1 de septiembre anterior, el despacho decreta, oficiosamente, su reanudación (art. 163 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
REGISTRACION POR EMBUDO

BO Nº 016

VALTO Nº Febrero 25/21

NOTIFICACION Febrero 26/21

DECRETOS Febrero 27 y 28/21

SECRETARIO

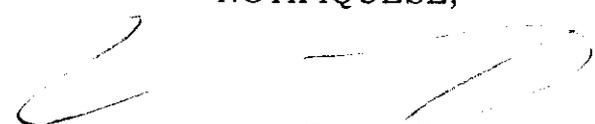
COPIA ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2018-00165

Previo a continuar con el trámite del asunto, el juzgado **REQUIERE** a las partes a fin de que informen cuáles fueron las resultas del “*acuerdo de pago*” que manifestaron haber suscrito.

NOTIFÍQUESE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN

ACTO Nº	016
NOTIFICACIÓN	Febrero 25/21
RECURSOS	Febrero 26/21
COADJUVANTE ORIGINAL	Febrero 27 y 28/21
SECRETARIO	

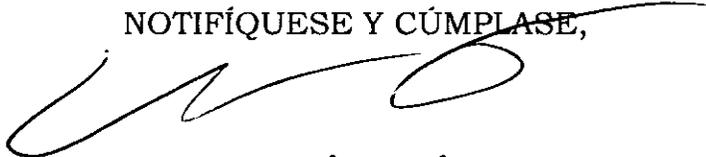
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00022

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 13 de octubre pasado. Verificado ello, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO

ORDENADO Nº	016
COMUNICADO Nº	Febrero 25/21
NOTIFICACION	Febrero 26/21
COMUNICACION	Febrero 27/21

SECRETARIC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

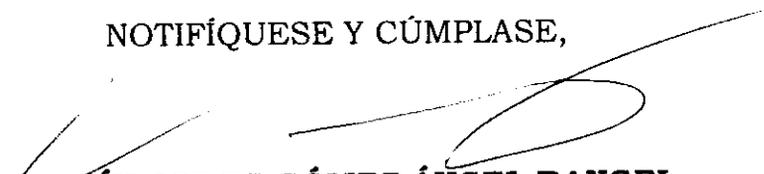
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00038

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	016
FECHA AUTO Nº	Febrero 25 / 21
NOTIFICACIÓN	Febrero 25 / 21
FECHAS VIGENTES	Febrero 27 y 28 / 21
SECRETARIO	ORDENADO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00050

Surtido el emplazamiento del demandado Fabián Jair Parales López según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él al abogado Óscar Germán Castro Páez, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con cierta regularidad ante este estrado.

Librese comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOLETA Nº	016
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 25/21
FECHA DE RECEPCIÓN	Febrero 26/21
FECHA DE DEVOLUCIÓN	Febrero 27 y 28/21
ESTADO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00059

Surtido el emplazamiento del demandado Carlos Humberto Peñaloza Córdoba según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de él al abogado Óscar Daniel Romero Solórzano, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa con cierta regularidad ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
VERIFICACIÓN POR ESTADOS

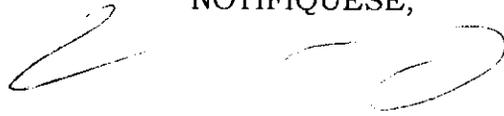
ORDEN Nº	016
FECHA AUTO Nº	Febrero 25/21
VERIFICACIÓN	Febrero 26/21
DÍAS INHABILES	Febrero 27 y 28/21
SECRETARIO	COPIA ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2019-00110 (cdno. pr.).

En vista de que el poder allegado y visible en el folio 26 del cuaderno 2 satisface las exigencias previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso y en el 5 del Decreto 806 de 2020, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Hollman David Rodríguez Rincón, como representante judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
NOTIFICACIÓN POR ESCRITO

EXPON N° 016

AUTO N° Febrero 25/21

FECHACIÓN: Febrero 26/21

FECHAS: Febrero 27 y 28/21

ELABORADO ORIGINAL

SECRETARIO

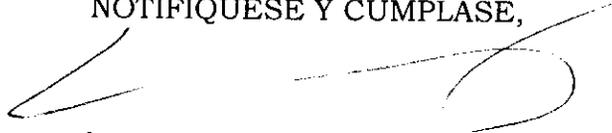
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2019-000110 (cdno. cautelares).

Comoquiera que a la fecha no se ha demostrado la radicación, ante las entidades bancarias pertinentes, del oficio 630 de 21 de agosto de 2019, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el artículo 317.1 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante a fin de que demuestre ello dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CDNO. 016

ACTO Nº Febrero 25/21

REGISTRACIÓN Febrero 26/21

COPIAS Febrero 27 y 28/21

CLADERO ORIGINAL

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

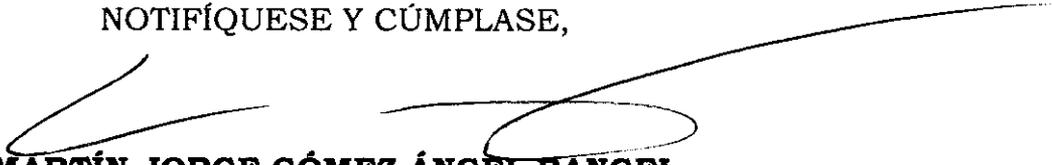
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00119

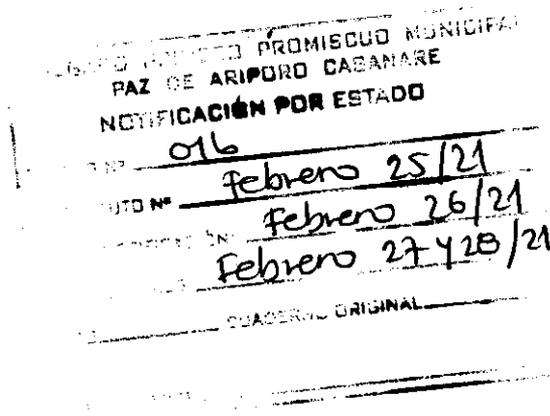
TÉNGASE POR NOTIFICADO, electrónicamente y conforme a los ritos previstos en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, al demandado David Leonardo Herrera Triana del contenido del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)



¹ Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

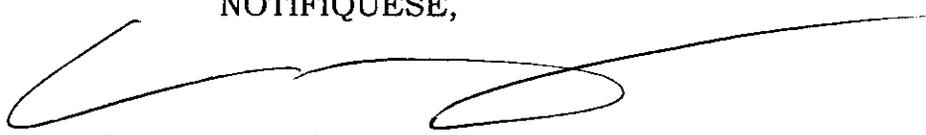
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00119

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud vertida en el memorial habido a folio 59, pues V&S Valores y Soluciones Group S.A.S. ya está actuando en representación de la entidad financiera ejecutante al habersele reconocido, en auto de 1 de septiembre pasado (fol. 49), personería para actuar.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	016
FECHA AUTO Nº	Febrero 25/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 26/21
FECHA RECIBIDA	Febrero 27 y 28/21
FECHA	CUADRO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-000143

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones (cfr. fol. 95), el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

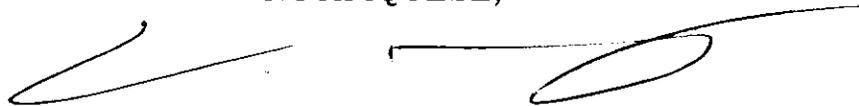
DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado Efraín Hernández Velandia.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 016

FECHA AUTO Nº Febrero 25/21

FECHA NOTIFICACIÓN: Febrero 26/21

FECHAS DE PUBLICACIÓN: Febrero 27 y 28/21

SECRETARIO

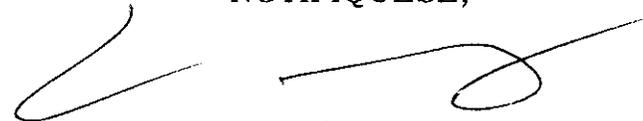
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-000143

En vista de que el poder allegado satisface las exigencias previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso y en el 5 del Decreto 806 de 2020, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Hollman David Rodríguez Rincón, como apoderado de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 016
FECHA AUTO Nº Febrero 25/21
FECHA NOTIFICACIÓN Febrero 26/21
DÍAS Febrero 27 y 28/21
CLAVE AUTO ORIGINAL
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

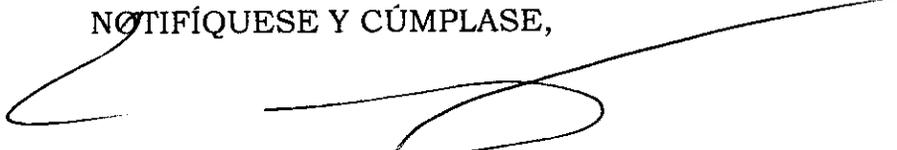
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00146

TÉNGASE POR NOTIFICADO, electrónicamente y conforme a los ritos previstos en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, al demandado Ken Fleicher Morales del contenido del mandamiento de pago de 24 de octubre de 2019; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LIBRO Nº	016
AUTO Nº	Febrero 25/21
NOTIFICACIÓN	Febrero 26/21
DÍAS	Febrero 27 y 28/21
FECHA	CUADRO ORIGINAL
SECRETARIO	

¹ Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

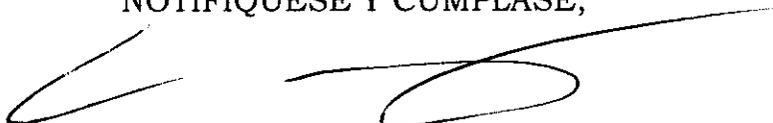
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00152

TÉNGASE POR NOTIFICADA, electrónicamente y conforme a los ritos previstos en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, a la demandada Viviana Silva Camargo del contenido del mandamiento de pago de 7 de noviembre de 2019; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
JUZGADO PRIMERO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTUDIO

BO Nº	016
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 25 / 21
FECHA DE RECEPCIÓN	Febrero 26 / 21
FECHA DE FIRMADO	Febrero 27 y 28 / 21

EL SECRETARIO

¹ Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

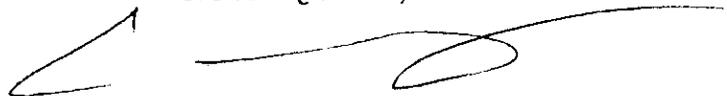
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00171

El despacho **NO ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado de la entidad financiera demandante, que precede a folio 34, pues, desde el 5 de agosto de 2020, el demandado se notificó personalmente del contenido del mandamiento de pago, al punto que ya, dentro de este proceso, inclusive se dictó orden de seguir adelante con la ejecución el 25 de agosto ulterior.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EXP. N° 016

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Febrero 25/21

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Febrero 26/21

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Febrero 27 y 28/21

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00012

PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO de la parte actora los memoriales allegados por la demandada Sandra Silva y visibles a folios 70 a 74, a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre ellos.

Se le hace saber a las partes que el presente proceso ya está digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando -en consecuencia- los intervinientes habilitados para ponerse en contacto con la Secretaría del despacho a fin de que se les facilite el acceso a él y consultar el contenido de las diferentes actuaciones que se han surtido hasta el momento.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
016
ESTADO Nº Febrero 25/21
DOCUMENTO Nº Febrero 26/21
NOTIFICACIÓN: Febrero 27 y 28/21
LUGAR _____
ADERENTE ORIGINAL _____
SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00025

1. El juzgado no repondrá el proveído calendado el 4 de febrero anterior, en cuya virtud se ordenó emplazar al demandado Vega Gualdrón y requerir a la entidad financiera ejecutante a fin de que cumpliera con la carga prevista en el artículo 108 CGP, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

2. La razón es sencilla: tal auto no adolece de ningún yerro, ora fáctico, ya jurídico.

El mencionado precepto 108 del Código General del Proceso distingue claramente el “*medio escrito*” de aquellos que no lo son, así:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un **medio escrito** de amplia circulación (...) **o en cualquier otro medio masivo de comunicación**, a criterio del juez (...)”.*

(...)

*Si el juez ordena la publicación en un **medio escrito** ésta se hará el domingo; **en los demás casos** [es decir, cuando no son “medios escritos”], podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un **medio diferente del escrito**, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario (...)”.*

3. Teniendo en mente esa diferenciación, se comprende el tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicha norma, cuando establece que los emplazamientos se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en “*medio escrito*”, no excluyó, como el censor parece querer verlo, los medios diferentes al escrito, como lo son los radiomensajes.

Luego, si el auto atacado dispuso la publicación del emplazamiento en las radiodifusoras “*Violeta Estéreo*” o “*Caporal Estéreo*”, forzoso es concluir, como se anticipó, que no se incurrió en ningún error.

4. Refuerza lo anterior la circunstancia, desde luego no menor, de que la publicación del edicto en las radiodifusoras garantiza de mejor forma el derecho que tienen los ejecutados de hacerse conocedores del proceso que contra ellos se sigue, y de apersonarse de él y defender sus intereses; expresiones todas del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido legal (art. 2 CGP), constitucional (art. 229 CP) y convencionalmente (art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

5. La postura que se acaba de exponer corresponde a la doctrina oficial de este despacho, como está contenida en sendos autos 8 y del 27 de julio (radicados 2018-00096, 2018-00097, 2018-00154 2019-00081 y 2020-00011), y en realidad no se ven razones para variarla.

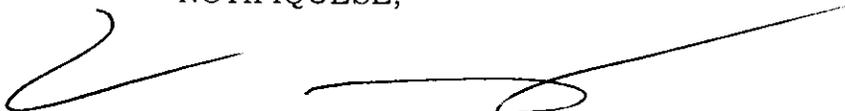
6. En fuerza de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 4 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso el emplazamiento del demandado y se requirió a la ejecutante para que cumpliera con la carga prevista en el artículo 108 CGP, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE DEL BOBO CASAMAY
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº	016
AUTO Nº	Febrero 25/21
NOTIFICACIÓN	Febrero 26/21
FECHAS	Febrero 27 y 28/21
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2020-00031

TÉNGASE POR NOTIFICADA, personalmente, a la demandada Yadira Isabel Pérez Salamanca del auto mediante el cual se libró el apremio ejecutivo; **TÉNGASE PRESENTE**, igualmente, que dentro del término legal allegó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

No obstante, previo a ordenar el traslado de dichos medios defensivos, se **REQUERIRÁ** a la demandada a fin de que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena de rechazo de los mecanismos exceptivos propuestos, allegue nuevo poder que satisfaga la totalidad de las exigencias previstas en el inciso 2º del canon 5 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	016
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 25/21
FECHA DE RECEPCIÓN	Febrero 26/21
FECHA DE EJECUCIÓN	Febrero 27 y 28/21
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00031

El despacho **ANULARÁ** el “*traslado*” que por Secretaría se hiciera el pasado 9 de febrero de la contestación de la demanda presentada por la interpelada Yadira Isabel Pérez Salamanca, pues el artículo 443.1 del Código General del Proceso es claro en preceptuar que el traslado de las excepciones en los decursos ejecutivos deberá ordenarse mediante “*auto*”.

Parejamente, y atendiendo a la inquietud expresada por el nultante, se le hace saber que el presente expediente ya se encuentra digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, pudiendo, por consiguiente, ponerse en contacto con la Secretaría del despacho a fin de que se le facilite el acceso a él.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

016

ACTO Nº Febrero 25/21

ACTO Nº Febrero 26/21

NOTIFICACIÓN Febrero 27 y 28/21

COPIAS Febrero 27 y 28/21

COPIA ORIGINAL

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00093

Previo a proveer acerca de la solicitud que precede, el juzgado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.3 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo demandante a fin de que aclare si está solicitando la terminación del proceso por “*desistimiento de la demanda*” o por “*transacción*”, pues ambas son figuras diferentes, con efectos y requisitos, desde luego, distintos (cfr. arts. 312 y 314 CGP).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
016
FECHA: febrero 25/21
NOTIFICACIÓN: febrero 26/21
FECHA: febrero 27 y 28/21
COPIAS: ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00104

Recibido memorial proveniente de la ejecutante, suscrito por Diana Carolina Esquivel, quien cuenta con facultades para recibir, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 016.
FECHA Nº febrero 25/21.
FECHA NOTIFICACIÓN febrero 26/21.
FECHA RECIBIDA febrero 27 7 28/21.
ESTADO ORIGINAL
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00106

El despacho **MANTENDRÁ** la decisión de 4 de febrero de 2021, atacada en reposición por el extremo actor, en cuya virtud se confirmó la determinación de no conceder el recurso de apelación propuesto frente al proveído de 9 de noviembre de 2020.

La tesis esgrimida por el recurrente, cimentada sobre la idea de que en todo proceso, sin importar su cuantía, es posible interponer -y dar trámite- al remedio de alzada, no es admisible.

El motivo es sencillo: el artículo 321 del Código General del Proceso, que enumera los “autos” pasibles de impugnación por dicho medio, es contundente en preceptuar que lo serán siempre y cuando sean “proferidos en primera instancia”.

Si hay una instancia, es porque hay dos. Y, en cuanto hace a la competencia de los jueces civiles municipales, hay dos cuando, cual emerge del canon 18.1, *ibídem*, el proceso se esté tramitando por la cuerda de la “menor cuantía”.

Este último aserto lo comparte toda la doctrina patria, tanto la antigua como la reciente¹. En concreto, Miguel Enrique Rojas Gómez, exintegrante de la Comisión Redactora de la vigente ley de enjuiciamientos civiles, sobre el particular expresa:

“Dado que la apelación es el sendero (...) hacia la segunda instancia, de entrada se descarta su procedencia respecto de las providencias (autos y sentencias) que sean emitidas en los procesos de única instancia (...).

El carácter inapelable de las providencias que se pronuncien en procesos de única instancia parece indiscutible, no solo porque esa es la consecuencia esencial de la única instancia, sino porque, además, en el inventario de providencias susceptibles de apelación, la ley alude exclusivamente a sentencias y autos que se profieran en la primera instancia”².

Una vez más, se le pone de presente al censor que no se trata de generar “polémica” ni “discordia”. El texto de la ley es claro. Este juzgador no está autorizado ni habilitado para conceder apelaciones manifiestamente improcedentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá. 1978. Pág. 542; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá. 2016. Pág. 792.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel E. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2020. Pág. 487.

NOTIFICADO POR ESTADO
016
FECHA DE NOTIFICACIÓN: Febrero 25/21
FECHA DE RECEPCIÓN: Febrero 26/21
FECHA DE EJECUCIÓN: Febrero 27 y 28/21
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

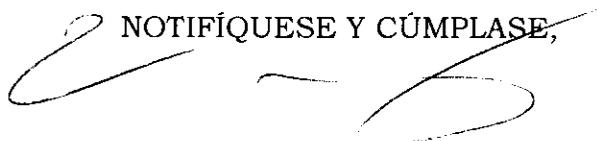
Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00107

TÉNGASE POR NOTIFICADO, personalmente, al demandado José Jimeno Cáceres Cárdenas del contenido de la orden de apremio de 26 de octubre pasado; **TÉNGASE PRESENTE**, igualmente, que dentro del término legal guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO

CON Nº 016.

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 25/21.

FECHA DE RECEPCION: Febrero 26/21.

FECHA DE FIRMAS: Febrero 27 y 28/21.

SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

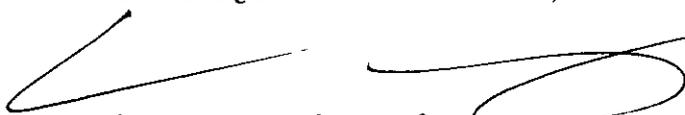
Rad. 2020-00117

TÉNGASE POR NOTIFICADO, personalmente, al demandado Andrés Mauricio Ávila del auto mediante el cual se libró el apremio ejecutivo; **TÉNGASE PRESENTE**, igualmente, que dentro del término legal formuló recurso de reposición contra la orden de recaudo.

Parejamente, y previo a proveer acerca del mencionado medio horizontal de impugnación, **REQUIÉRASE** al extremo demandado a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena de rechazo de plano del recurso propuesto, allegue nuevo poder que satisfaga la totalidad de las exigencias previstas en el inciso 2º del canon 5 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CÓDIGO 016
FECHA DE NOTIFICACIÓN: febrero 25/21
FECHA DE RECEPCIÓN: febrero 26/21
FECHA DE EJECUCIÓN: febrero 27 y 28/21
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

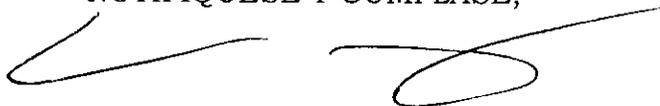
Rad. 2020-00118

TÉNGASE POR NOTIFICADO, personalmente, al demandado Yilmar Gilberto Ávila Barrera del auto mediante el cual se libró el apremio ejecutivo; **TÉNGASE PRESENTE**, igualmente, que dentro del término legal formuló recurso de reposición contra la orden de recaudo y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Parejamente, y previo a proveer acerca de las defensas planteadas, **REQUIÉRASE** al extremo interpelado a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena del rechazo de las mismas, allegue nuevo poder que satisfaga la totalidad de las exigencias previstas en el inciso 2º del canon 5 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

FECHA AUTO Nº	096
FECHA AUTO Nº	Febrero 25/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 26/21
FECHA VENCIBLES	Febrero 29 y 28/21
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00007

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, en la subsanación, y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa, justamente por constituir expresión del factor subjetivo¹, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que lo tramiten.

¹ El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria², dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”³ (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).*

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

² Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

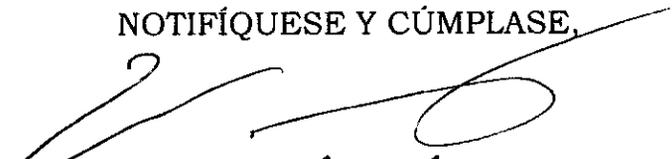
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
CASANARE
IDENTIFICACION POR ESTADO

IDENTIFICACION Nº	016
FECHA AUTO Nº	Febrero 25/21
FECHA NOTIFICACION	Febrero 26/21
FECHA EJECUCION	Febrero 27/28/21

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00008

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el proveído del 27 de enero pasado, inadmisorio de la demanda impetrada.

La radicación extemporánea del escrito de la subsanación, atendiendo a lo normado en el precepto 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado por Agroexport de Colombia S.A.S. contra Mónica Milady Meta Albarracín y Luz Neila Albarracín Bautista.

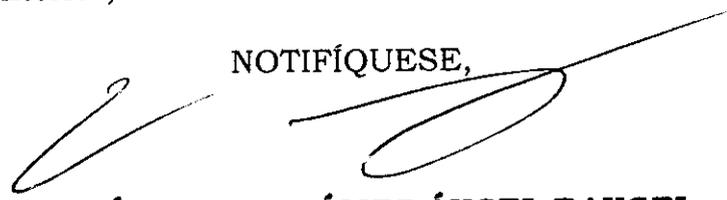
En mérito de lo razonado, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
SUBDIRECCIÓN POR ESTADO	
Nº	016
AUTO Nº	Febrero 25/21
NOTIFICACIÓN	Febrero 26/21
ACTOS	Febrero 27 y 28/21
CONSERVA ORIGINAL	
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00010

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, en su subsanación, y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa, justamente por constituir expresión del factor subjetivo¹, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que lo tramiten.

¹ El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria², dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”³ (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibidem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).*

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

² Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

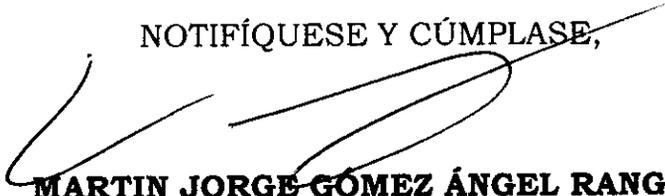
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

COLEGIO DE JUECES PROVINCIA MUNICIPAL
DE CASANARE
DISTRIBUCIÓN POR ESTADO

016
Febrero 25/21
Febrero 26/21
Febrero 27 y 28/21

EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00019

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 4 de febrero pasado, recurrida en reposición por el extremo demandante; impugnación que, en síntesis, viene cifrada sobre la idea de que, en lugar de desestimarse de plano la orden de pago, debió, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, brindársele la oportunidad de subsanar los yerros detectados.

Los motivos de la censura, cual se anticipó, no son de recibo, pues de las varias resoluciones que el juez, por autoridad de la ley, puede emitir cuando por reparto recibe una demanda, se halla la de denegar el apremio exigido¹; actuación que es lícito adelantar si otea que al título o a los títulos invocados en soporte del coercitivo carecen de algunos de sus presupuestos sustantivos o materiales de claridad, expresividad o exigibilidad, a los cuales se refiere el precepto 422, *ibidem*.

Esto es, precisamente, cuanto ocurrió en el *sub examine*: como, de los títulos adosados y sus anexos, no emergía la existencia clara, expresa y cierta de una “*cláusula acceleratoria*”, la orden de recaudo no podía emitirse.

2. Descartada entonces la existencia del yerro atribuido a la resolución atacada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del pasado 4 de febrero, en cuya virtud se negó la orden de pago exigida dentro del presente asunto por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Fortunato Zarate Valdeón.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ La posibilidad teórica que existe de negar de plano la orden de pago se halla ya definitivamente consolidada en nuestra doctrina. Véase, a este respecto: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte Especial*. Ed. Dupré. Bogotá. 2018. Pág. 424; ROJAS GÓMEZ, Miguel E. *Lecciones de Derecho Procesal. T. 5. El Proceso Ejecutivo*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Págs. 138-139; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *El Proceso Civil. Parte Especial*. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1991. Págs. 842-844.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 016

FECHA AUTO Nº Febrero 25/21

FECHA NOTIFICACIÓN Febrero 26/21

DIAS HABILES Febrero 27 y 28/21

SECRETARIO

CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00021

Por estimar procedente la solicitud que precede, se **AUTORIZA** que a la diligencia de matrimonio civil proyectada para el próximo 5 de marzo comparezca, como testigo, Maribel Bello Rodríguez, quien ocupará el lugar de Rosa María Torres Puerto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION POR ESTADO	
BOLETA NO	016
FECHA DE NOTIFICACION	Febrero 25/21
FECHA DE NOTIFICACION	Febrero 26/21
FECHA DE NOTIFICACION	Febrero 27 y 28/21
SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00023

1. El despacho encuentra que no se satisfizo lo requerido en los numerales 5 y 6 del auto del pasado 10 de febrero, inadmisorio del libelo radicado, en virtud de los cuales se exigió al extremo actor (i) prestar juramento estimatorio habida cuenta que estaba reclamando el pago o reconocimiento de “*frutos*”; y (ii) agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa y enviar copia de la demanda al interpelado, esto último conforme a exigido en el artículo 4 del precepto 6 del Decreto 806 de 2020.

2. El apoderado de la demandante procuró cumplir el primer requerimiento (el del juramento estimatorio) aduciendo que renunciaba a la reclamación de frutos, y que, por eso mismo, no debía satisfacer las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.

Mas en ello hay un error, pues siendo consustancial a toda pretensión reivindicatoria, conforme dimana del artículo 964 del Código Civil y la jurisprudencia¹ y doctrina² que lo ha interpretado, la condena en frutos, la súplica enfilada a su reconocimiento es irrenunciable.

3. En cuanto hace a la segunda exigencia (agotamiento del requisito de procedibilidad y envío de copias digitales de la demanda y sus anexos al convocado), el mandatario de la promotora adujo que no debía observarla por cuanto “*tan solo la solicitud de la práctica de medidas cautelares*” era suficiente para que se diera curso a la acción.

El juzgado no comparte esa tesis. No es la simple y llana petición de cautelas la que autoriza no agotar la conciliación previa, mucho menos exime del deber de remitir al correo electrónico del convocado copia del libelo y de sus anexos. Es necesario algo más: que la medida o medidas cuyo decreto se exige sean potencial y teóricamente viables. De lo contrario, se estaría subvirtiendo la finalidad manifiesta del legislador que ha visto, en la conciliación prejudicial y previa, un expediente para evitar la proliferación desmedida de pleitos; e igualmente, se estaría desconociendo el fin del precitado artículo 4 del D. 806 de 2020, que buscó dotar de agilidad al trámite jurisdiccional al permitirle al convocado conocer, con presteza, el contenido del libelo que contra él se interpone.

¹ Véase: CSJ SSC del 2 de junio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón) y del 19 de diciembre de 2011 (M.P. Pedro Octavio Munar); en la jurisprudencia menor: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de enero de 2013 (M.P. Carlos Julio Moya).

² Vid. OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Ed. Temis. Bogotá. 2020. Pág. 354.

En un supuesto de contornos similares, y -lógicamente- cambiando lo que hay que cambiar, el Tribunal Superior de Bogotá ha dejado expresado:

“De entrada advierte el Despacho que los argumentos del recurrente no tienen la entidad suficiente para revocar la providencia apelada, pues, efectivamente la inscripción de la demanda como medida cautelar, no lo exonera de cumplir el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación al que hace alusión la Ley 640 de 2000 (sic), con la que se buscó que las partes solucionaran cualquier clase de controversia, antes de poner en marcha el aparato judicial, sin embargo el quejoso desconoció los alcances de tal precepto y, en consecuencia, pretendió evadir dicho requisito, para acogerse a una de las excepciones que el legislador estableció, al señalar que “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

“No obstante, el actor olvidó que la solicitud de medidas que le permitían acudir directamente ante el Juez debía ajustarse a los preceptos del Código General del Proceso, es por ello que en este asunto la inscripción de la demanda (...) resulta abiertamente improcedente, en razón a que, según lo previsto en el citado artículo 590 del C.G.P., esta solo es viable cuando “la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, situación que no se evidencia en este caso, si se tiene en cuenta que el demandante acude a la jurisdicción con el objeto que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto los inmuebles referenciados y que en consecuencia se condene al señor Eliseo Martínez Reyes a restituir (...) los inmuebles mencionados, súplica que no tiene el alcance de modificar el dominio de los mismos, sino que simplemente se encuentra encaminada a recuperar la posesión material, de ahí que no se cumplan los presupuestos del precitado artículo 590” [Auto de 2 de julio de 2013 (M.S. María Patricia Cruz Miranda)].

Otros varios proveídos del mismo Colegiado se orientan en igual dirección³.

4. ¿Qué decir acerca de la sustitución de las cautelares inicialmente pedidas? Antes de la emisión del fallo de primera instancia, favorable al demandante, el secuestro en los procesos declarativos sólo procede cuando los bienes que mediante él se pretenden caucionar no sean sujetos a registro (art. 590.1, literal a), del Código General del Proceso), cosa que en el caso no se verifica, pues se trata de un inmueble y de un rodante.

Las cosas no cambian ni aún contemplando el contenido del precepto 959 del Código Civil, a cuyo tenor “(...) *el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía (...)*” pues ningún despliegue argumentativo

³ *Vid.* Autos de 20 de febrero de 2013 (M.S. Álvaro F. García Restrepo); de 23 de abril de 2013 (M.S. Álvaro F. García Restrepo); auto del 31 de julio de 2014 (M.P. Hernando Vargas Cipamocha); y 21 de junio de 2013 (M.P. Óscar F. Yaya).

hizo la reivindicante que permitiera inferir que los bienes disputados están en riesgo de perderse o menoscabarse.

5. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda declarativa, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZgado PROMISCO MU NICIPAL	
DE PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	016
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 25/21
FECHA DE RECEPCIÓN	Febrero 26/21
DÍAS DE NOTIFICACIÓN	Febrero 27 y 28/21
CUADERNO ORIGINAL	
EL ABOGADO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que la ejecución solicitada no puede salir adelante, en razón a que no se allegó copia de la Escritura Pública N°. 323, de 22 de marzo de 2013, en la cual se constituyó la hipoteca que aquí se pretende hacer valer.

Ese dato no es menor. La hipoteca es una garantía real que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, y que le permite al acreedor hipotecario, a instancias del juez, procurar el remate de aquel para, con su producto, procurarse la satisfacción de su acreencia.

Los artículos 2434 y 2435, ambos del Código Civil, el 12 del D. 960 de 1970 y el 4 de la Ley 1579 de 2012, establecen que la hipoteca se constituye, *ad substantiam*¹, con escritura pública y su subsiguiente inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Por ello, al no haber aportado, la parte ejecutante, la escritura pública antedicha, sencillo es colegir que la acción real deducida no reúne las exigencias necesarias e indispensables para su ejercicio.

De conformidad con lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA S.A.- frente a Carmen Isolina Ríos Carvajal.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CABANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
016
FECHA DE NOTIFICACIÓN: febrero 25/21
FECHA DE RESOLUCIÓN: febrero 26/21
DÍAS DE NOTIFICACIÓN: febrero 27 y 28/21
CUADERNO ORIGINAL

¹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

2221-00031

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa¹, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que lo tramiten.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

¹ El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2021-00032

Justicia, en decisión mayoritaria², dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”³ (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibidem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...).” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).*

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

² Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

CORTE DE PAZ DE CASANARE PROMISCUO MUNICIPAL	
CORTE DE PAZ DE CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EDICTO Nº	016
FECHA DE EDICCIÓN	Febrero 25/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 26/21
DÍAS DE NOTIFICACIÓN	Febrero 27 y 28/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	
CONFERENCIA ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en el encabezado de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999¹, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa², se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria³, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los

¹ “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

² El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2021-00033

procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”⁵ (Subrayado y negrillas para destacar).*

4. Los razonamientos precedentes no sufren ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene -in extenso- el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(…) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?**”*

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

⁵ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente (Énfasis a propósito).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
IDENTIFICACION	016
FECHA DE NOTIFICACION	Febrero 25/21
FECHA DE RECEPCION	Febrero 26/21
DIAS DE PLAZO	Febrero 27 y 28/21
RECEBIÓ EL ORIGINAL	
SECRETARIO	

3

221-00033.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en la sección *“designación e identificación de las partes”* de la demanda, y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la promotora -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 86, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 86 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa¹, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que lo tramiten.

5. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-

¹ El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2021-00034.

2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria², dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “factor” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”³ (Subrayado y negrillas para destacar).*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibídem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).*

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en relación con el conocimiento del presente asunto.

² Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPOZO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EST. Nº	016
FEC. AUTO Nº	Febrero 25/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 26/21
DÍAS DE VIGENCIA	Febrero 27 y 28/21
FOLIO	CUERPO ORIGINAL
EL SECRETARIO	